



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Radicado No. No. 13468408900120220010800

Mompós, Bolívar, catorce (14) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00108-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADOS: HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA. JAKELINE DEL PILAR NIETO
MARTINEZ Y CECILIO MIRANDA AREVALO**

ASUNTO: AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA. JAKELINE DEL PILAR NIETO MARTINEZ Y CECILIO MIRANDA AREVALO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en la demanda presentada se formulan pretensiones contra dos demandados, acompañándose tres títulos ejecutivos pagaré No. 012436100010289 suscrito por HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA y JAKEIN DEL PILAR NIETO MARTINEZ ; el No. 012436100006647 suscrito por HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA Y JAKELINE DEL PILAR NIETO MARTINEZ y el No. 012436100009769 suscrito por HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA y CECILIO MIRANDA AREVALO, sin que en la demanda pueda determinarse que todas las pretensiones provienen de la misma causa, si versan sobre el mismo objeto, si se hallan entre si en relación de dependencia, o si deban estas servirse de las mismas prueba, lo cual entra en contradicción con lo señalado en el inciso 2º literales a), b), c) y d) del artículo 88 del C.G.P., normas que se refiere a los casos en que pueden formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandante o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede dejarse de lado se con la demanda se solicitan medidas cautelares contra todos los demandados, que podrían afectar los intereses de unos u otros, por encontrarse vinculados en el mismo asunto.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Radicado No. No. 13468408900120220010800

Por lo tanto, la circunstancia señalada anteladamente, se ajusta a lo preceptuado en el numeral 3 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., constituyéndose una causal de inadmisión de la demanda, por lo que el despacho así lo decretará, ordenando mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que se subsane la falencia anotada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

